

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO,

DEL MARTES 3 DE NOVIEMBRE DE 1868.

PARTE OFICIAL.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO comprensivo de los cupos que en el actual 2.º trimestre deben satisfacer la Capital y pueblos de esta provincia por el impuesto personal con que ha sido sustituida la Contribucion de Consumos por decreto del Gobierno de la Nacion fecha 12 de Octubre próximo pasado.

PUEBLOS.	4.ª parte Cupo del Tesoro.		RECARGOS de interes comun.		TOTAL Reales cts.
	Rs.	cts.	Para provinciales. Rs.	Para municipales. cts.	
PRIMERA PARTE.					
<i>Pueblos que hacian efectivo su encabezamiento, por reparto vecinal, á quienes corresponde satisfacer en la misma forma el cupo que tenían señalado, segun el artículo 1.º de la Instrucción provisional fecha 27 de Octubre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial núm. 133 del 2 de Noviembre.</i>					
Agoncillo	2.251, »		1.238,05	1 013, »	4.502,05
Ajamil	357,50		196,62	161, »	715,12
Aldeanueva de Ebro	6.580,50		3.619,30	»	10.199,80
Almarza	532,25		292,73	239,51	1.064,49
Arenzana de abajo	1.101, »		603,90	495, »	2.201,90
Arenzana de arriba	580, »		319, »	261, »	1.160, »
Atrubal	529, »		291,20	238, »	1.058,20
Ausejo	7.000,52		3.850,28	3.150,25	14.001,05
Bañares	2.168, »		1.192,40	975,60	4.336, »
Baños de rio Tovia	1.915, »		1.052,05	860,75	3.825,80
Bergasa	1.258, »		691,90	566,10	2.516, »
Bergasillas	430,50		236,80	194, »	861,30
Bezares	470,25		258,52	211,50	940,27
Bobadilla	277,50		152,75	125, »	555,25
Cabezón de Cameros	418,75		250,37	188,50	857,62
Camprovín	1.305, »		717,72	587, »	2.609,72
Canales	2.454,25		1.349,92	1.104,50	4.908,67
Carbonera	184, »		84,70	69,05	337,75
Castroviejo	435,25		238,07	194,75	866,07
Cellorigo	805,50		445,02	362,47	1.610,99
Cidamon	221, »		121,60	99,50	442,10
Cihuri	1.199, »		659,31	539, »	2.397,31
Cirueña	898, »		493,90	404, »	1.795,90
Clavijo	724,25		598,33	526, »	1.848,58
Cordova	619,75		345,61	279, »	1.242,36
Corera	2.560,75		1.408,41	1.152,25	5.121,41
Corporales	613, »		357,15	285,33	1.255,48
Cuzcurritilla	275, »		151,25	125,75	552, »
Daroca	278, »		152,90	125, »	555,90
Foncea	3.250, »		1.787,50	1.792,35	6.829,85
Fonzaleche	2.457,25		1.351,45	1.056,61	4.865,31
Fuenmayor	5.770,50		3.175,77	2.596,72	11.549,99
Galbarruli	627, »		344,85	282,25	1.254,10
Gallinero de Cameros	288,25		158,55	129,75	576,55
Gimileo	840,25		462,13	»	1.302,38

PUEBLOS.	4.ª parte Cupo del Tesoro.		RECARGOS de interes comun.		TOTAL Reales cts.
	Rs.	cts.	Para provinciales. Rs.	Para municipales. cts.	
Herce	1.729, »		951,22	778,27	3.458,49
Hervias	1.518, »		834,76	683, »	3.035,76
Hormilleja	895, »		492,11	402,75	1.789,86
Hornillos	442, »		243,10	61,88	746,98
Hornos	584,25		521,33	263, »	1.168,58
Igea	5.152, »		2.833,46	2.318,25	10.303,71
Jubera	2.141, »		1.177,55	963,50	4.282,05
Ledesma	382,75		210,51	172,25	765,51
Leza de rio Leza	758,50		417,17	341,32	1.516,99
Luezas	119,50		65,72	53,77	238,99
Manjarrés	745, »		410,02	335,50	1.490,52
Mansilla	1.178, »		647,90	530, »	2.355,90
Manzanares	588, »		323,81	264,75	1.176,56
Medrano	1.379, »		758,45	620,55	2.758, »
Montalvo de Cameros	203,25		111,78	80, »	395,03
Muro de aguas	2.144, »		1.179,20	964,75	4.287,95
Navajun	425, »		233,75	191, »	849,75
Ochanduri	894, »		491,97	402, »	1.787,97
Ocon	4.551, »		2.503,05	2.047,95	9.102, »
Pazuengos	844, »		464,20	379, »	1.687,20
Pinillos	203, »		111,78	91, »	405,78
Poyales	1.769, »		972,95	796,05	3.538, »
Pradejon	3.499,42		1.924,68	1.574,73	6.998,83
Préjano	2.873,81		1.580,59	1.293,21	5.747,61
Rabanera	614, »		338,11	276, »	1.228,11
Redal	1.474, »		810,97	663, »	2.947,97
Rivafrecha	4.000, »		2.200, »	1.626,25	7.826,25
Ribas	545,50		300,02	245,50	1.091,02
Robres	652, »		358,60	293,40	1.304, »
Rodezno	1.622, »		892,37	730,25	3.244,62
Sajazarra	1.746, »		960,16	785,50	3.491,66
San Roman	1.169,75		643,36	554,57	2.167,68
Santa (La)	382,60		210,43	172,17	765,20
Santa Maria de Cameros	268, »		147,67	120,75	536,42
San Torcuato	731,25		402,18	329, »	1.462,43
Sojuela	682, »		375,10	307, »	1.364,10
Sorzano	1.077,25		592,48	485, »	2.154,73
Sotés	811,25		446,18	365, »	1.622,43
Terroba	228,75		125,81	102,93	457,49
Torre de Cameros	512, »		281,60	»	793,60
Torremuña	591, »		325,05	263,50	1.179,55
Trevijano	477, »		262,76	215, »	954,76
Tricio	1.745,80		960,19	785,61	3.491,60
Turruncun	589, »		323,95	265, »	1.177,95
Valdemadera	540,50		297,27	243, »	1.080,77
Ventosa	1.589, »		874,22	715, »	3.178,22
Villalva	941,50		517,82	424, »	1.883,32
Villalobar	745,75		410,16	335,50	1.491,41
Villar de Arnedo	2.898, »		1.594,17	1.304,25	5.796,42
Villarroya	630,25		346,63	283,50	1.260,38
Villavelayo	957,50		526,62	392,43	1.876,55
Villaverde	586,50		322,57	263, »	1.172,07
Zarraion	2.086,75		1.147,71	939, »	4.173,46
Zenzano	568,26		202,54	165,71	936,51

SEGUNDA PARTE.

Pueblos que se hallaban encabezados con la Hacienda, á quienes corresponde repartir y satisfacer, por el impuesto personal, la 4.ª parte de su encabezamiento, segun el art. 2.º de dicha Instrucción.

Logroño (Capital)	85.751,56	19.685,46	57.467,88	162.884,90
-------------------	-----------	-----------	-----------	------------

principios de la ciencia económica, así en la base sobre que descansa, como en la forma con que se ha de realizar, siempre sería de todo punto preferible al que acaba de abolirse.

Todo tributo, cuya exacción ha de verificarse precisamente por repartimiento, respecto del cual se concede amplia acción á los contribuyentes, instituyéndose además un tribunal, un Jurado que por su composición es segura garantía de justicia y de equidad, supone el conocimiento de una base exacta, ó por lo ménos, muy aproximada á la capacidad imponible y por consiguiente asegura la igualdad distributiva. El impuesto personal reúne todas esas indubitables ventajas.

La igualdad, la justicia en su distribución, inmenso beneficio que el contribuyente anhela y con el cual se afirma la vida de todo impuesto, han de ser otorgadas por los individuos de la Junta repartidora, cuya elección corresponde á los Ayuntamientos populares, los cuales no pueden ménos de procurar el nombramiento de personas imparciales é inteligentes que sepan responder perfectamente al delicado cargo que han de desempeñar.

La organización de dichas Juntas, donde han de estar representadas las clases de contribuyentes, superior, media é infima y en lo general, más ésta que aquellas, constituya también otra garantía de acierto, de rectitud y de justicia.

Con las indicaciones que la Administración de mi cargo acaba de hacer, se destruye ó al ménos debe destruirse la antigua preocupación de que es mejor aquel impuesto que ménos sensible se hace al contribuyente en su exacción; y por consiguiente desahacerá también la idea de que la contribución de Consumos era más ventajosa en ese sentido que el nuevo impuesto personal.

Sería un error lamentable en otro caso: todo lo que en su esencia es malo, no puede hacerse bueno por las formas, aunque todas ellas concurren á ese propósito, de cuya circunstancia carecía la contribución de Consumos, porque ni aun la de su exacción obtenía ese requisito de aparente bondad. Bien recientes se hallan las acaloradas disputas, los innumeros conflictos y hasta las deplorables escenas que han ocurrido, lo mismo en las puertas ó fieltos con los industriales, con los propietarios y con los particulares introductores, como en las plazas y mercados con los consumidores. No hay, pues, necesidad de esforzarse en la tarea de poner al descubierto los enormes defectos que hacían insostenible la Contribución suprimida.

Con mucho interés, con todo el interés que yo experimento por los asuntos que están sometidos á la gestión administrativa de que me hallo encargado, llamo la atención de los Sres. Alcaldes y de los Ayuntamientos hácia el ligerísimo cuadro comparativo que acabo de trazar imperfectamente entre la Contribución de Consumos y el impuesto personal. Abrigo la confianza de que los Sres. Alcaldes, los Ayuntamientos, los contribuyentes, todos los que, para apreciar dicho cuadro pálido é incompleto, empleen un juicio recto, imparcial, desapasionado, no podrán ménos de reconocer las inmensas ventajas que sobre el suprimido tiene el impuesto creado por el Gobierno de la Nación; ventajas que bien pronto han de tocarse, cuando en el terreno práctico, con el posible acierto, y aun más, con la leal cooperación de todos, se desenvuelva el pensamiento económico que le ha dado vida.

Nuestra misión, nuestro deber, es hacer comprensible á los contribuyentes el nuevo impuesto para que sea bien aceptado; y partiendo de este principio, encarezco á los Sres. Alcaldes y á los Ayuntamientos la conveniencia de que difundan entre sus administrados las consideraciones espuestas por la Administración en los párrafos anteriores; aclarándoles las dudas que pudieran ocurrir á los mismos y consultando con esta Dependencia todas las que presenten dificultades en su resolución. Necesario es al mismo tiempo hacer comprender á los contribuyentes, porque es una verdad que ha de manifestarse poco tiempo despues de planteado el nuevo impuesto, que el objeto de éste, el fin á que propende, es el alivio de las clases necesitadas, sin que por esto vayan á sufrir perjuicio las de mejor fortuna.

Considerando superfluo ampliar con advertencias las disposiciones que contiene la Instrucción dictada para la recaudación del impuesto personal, me concreto á hacer presente á los Sres. Alcaldes y á los Ayuntamientos:

1.º Que los pueblos comprendidos en la 1.ª parte del preinserto Estado, en los cuales se había hecho y aprobado el repartimiento vecinal para satisfacer el importe de sus respectivos encabezos de Consumos, continuarán recaudando por el mismo repartimiento é ingresando en la Tesorería de Hacienda el cupo del actual 2.º trimestre, como si la Contribución de consumos no hubiera sido suprimida en dichos pueblos.

2.º Que en su consecuencia estos pueblos no tienen que practicar operación alguna, relativa al impuesto personal, de las que determina la Instrucción ántes citada, inserta en el Boletín número 133.

3.º Que los pueblos comprendidos en la 2.ª y 3.ª parte del anterior Estado, son los que obligados están al cumplimiento de dicha Instrucción, porque en ellos ha de plantearse el impuesto personal.

4.º Que en su virtud procederán inmediatamente á practicar las operaciones prevenidas en los artículos 7, 9 y 14 si ya no lo hubieren hecho.

5.º Que los repartimientos ejecutados en varios pueblos de los comprendidos en la 2.ª parte del referido Estado, para cubrir el déficit que resultó entre el importe de los encabezos y el de las subastas, conciertos, ó administración municipal, quedan desde luego virtualmente anulados.

6.º Que al pié de esta circular se insertan los modelos que acompañaron á la Instrucción provisional y que tan interesantes son para la formación de categorías y para la estension del repartimiento del impuesto personal.

Y 7.º Que los Sres. Alcaldes, los Ayuntamientos y las Juntas repartidoras, se dirijan á esta Administración, cuantas veces lo consideren necesario, aunque pudieran parecerles muchas, para orillar dificultades y desvanecer dudas en las operaciones preliminares del repartimiento y en la ejecución de este, tanto más cuanto que estoy ocupado de este preferente servicio en horas ordinarias y extraordinarias, cumpliendo con mis deberes y con las órdenes de la Superintendencia.

Logroño 3 de Noviembre de 1868.

El Administrador de Hacienda,

Tiburcio Maria Tomé.

NUM. 1.º

Modelo de designacion de cuotas para una capital cuyos alquileres sean elevados.

Señalamiento ó cantidad repartible en el trimestre.	Individuos llamados á contribuir	Tipo medio para la designación de categorías	Media categoría ó sea media cuota ó tipo	1.ª categoría ó sea una cuota.	2.ª idem. Dos cuotas.	3.ª idem. Tres cuotas.	4.ª idem. Cuatro cuotas.	5.ª idem. Cinco cuotas.	6.ª idem. Seis cuotas.	Y sucesivamente una cuota por individuo por cada 2.000 reales de alquiler que se vaya aumentando.
			Alquileres desde 480 á 1.500 rs.	Id. desde 1.501 á 3.000	Id. desde 3.001 á 6.000	Id. desde 6.001 á 8.000	Id. desde 8.001 á 10.000	Id. desde 10.001 á 12.000	Id. desde 12.001 á 14.000	
1.000.000	100.000	10 rs.	»	»	»	»	»	»	»	»

OBSERVACIONES. 1.º El alquiler de 480 rs. anuales, ó sean 40 mensuales, es en este ejemplo el límite de la cantidad de alquiler que puede tomarse como signo de pobreza para considerar exentos á los individuos de la familia que no excedan de él, con arreglo al párrafo 4.º del art. 5.º del Decreto orgánico.
 2.º Las familias que pagando el mínimum de alquiler contribuyente, ó sea de 480 á 1.500 rs. anuales, consten de cuatro ó más individuos, pagarán un cuarto de cuota por individuo, ó sea la mitad de lo que pagarían si no excediesen de tres individuos, considerándola como inmediata inferior.
 3.º El tipo medio para la designación de categorías, no sirve más que para formar idea de su importancia, porque para la liquidación de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva, será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la población por la suma de todas las cuotas ya designadas á todos los contribuyentes que resulten en el repartimiento, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.
 4.º Las casillas que quedan en blanco podrán formar nuevas categorías de un tercio, cuarto, quinto, etc. de cuota, cuando la cuota media de la población fuese mayor que la fijada en este modelo.

NUM. 2.º

Modelo de designacion de cuotas para un pueblo cuyos alquileres no sean elevados.

Señalamiento ó cantidad repartible en el tercer trimestre.	Individuos llamados á contribuir	TIPO medio	Cuarto de categoría ó sea una cuarta parte del tipo medio	Media categoría ó sea media cuota del tipo.	1.ª categoría ó sea una cuota media.	2.ª idem ó sean dos cuotas.	3.ª idem ó sean tres cuotas.	4.ª idem ó sean cuatro cuotas.	5.ª idem ó sean cinco cuotas.	6.ª idem ó sean seis cuotas.	Y sucesivamente una cuota más por individuo, por cada 1.000 rs. de alquiler que se vaya aumentando.
			Alquileres hasta 100 rs.	Id. de 101 á 200 rs.	Id. de 201 á 500.	Id. de 501 á 1.000.	Id. de 1.001 á 1.500	Id. de 1.501 á 2.000	Id. de 2.001 á 3.000.	Id. de 3.001 á 4.000.	
10.000	2.000	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»

OBSERVACIONES. 1.º En las familias que consten de cuatro ó más individuos y paguen el mínimum de alquiler ó sea hasta 100 rs. anuales en este ejemplo, cada individuo será clasificado con la mitad de la cuota que la misma establece, ó sea con un octavo de cuota media considerándola como inmediata inferior.
 2.º No siendo este modelo más que un ejemplo, las Juntas repartidoras señalarán los tipos del alquiler y la escala que se adopte mejor á las circunstancias de su localidad.
 3.º El tipo medio para la designación de categorías, no sirve más que para formar idea de su importancia, porque para la liquidación de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva, será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la población por la suma de todas las cuotas, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.

Provincia de

IMPUESTO PERSONAL.

REPARTIMIENTO individual de 2.160.000 reales que corresponden satisfacer a este pueblo en el segundo trimestre del corriente año económico, por el impuesto personal establecido por Decreto del Gobierno provisional de fecha 12 de Octubre de 1868; en sustitucion de la contribucion de consumos.

Table with columns: DEMOSTRACION, Rs. vn., CÉNTS. Rows include: Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro (1.000.000), 50 por 100 de gastos municipales autorizados (500.000), (1) Id. id. de provinciales id. (500.000), TOTAL (2.000.000), Sobrante del año anterior á menos repartir (2.000.000), RESTAN (2.000.000), 8 por 100 de repartimiento y cobranza (160.000), TOTAL líquido repartible (2.160.000).

Cuya suma dividida por 100.000, número total de cuotas que se supone, da el cociente de 21 rs. 60 cénts., valor de la cuota efectiva.

Main table with columns: Numeracion correlativa de los contribuyentes, NOMBRES, SEÑAS DE LA HABITACION, CATEGORIA, NUMERO de individuos, TOTAL DE CUOTAS, SU IMPORTE multiplicado por el de la cuota efectiva. Includes examples for 3, 2, and 1 contributors.

(1) siendo supuestas por via de ejemplo todas las cantidades que figuran en este modelo, claro es que en los documentos verdaderos deberán constar solo las cantidades designadas á la poblacion respectiva y los recargos provinciales y municipales que estén autorizados, con más el 8 por 100 de la cantidad cobrable. (2) Las categorías serán las designadas en cada poblacion en la forma que expresa su respectivo modelo, pero no en las cantidades que serán las que correspondan á la poblacion á juicio de la Junta repartidora. (3) Se observará en este ejemplo que conforme á lo prevenido en la instruccion, las familias que pagando el mismo alquiler tienen más de tres individuos, pagan por cada uno una cuota ménos que las que no exceden de tres.

NÚM. 4.º

(MODELO DE RECIBO.)

NÚM. 5.º

(MODELO DE RECIBO PARA LOS QUE NO SON CABEZA DE FAMILIA.)

Form for receipt (MODELO DE RECIBO) with fields for PROVINCIA DE, PUEBLO DE, IMPUESTO PERSONAL, AÑO DE 186, NÚM. DE ORDEN, 3.º TRIMESTRE, and a section for 'Importe de cada cuota por todos conceptos reales' with a signature line for the collector.